



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00296-2015-PA/TC

CUSCO

ÉBERT ROGELIO MOSQUEIRA

SOTOMAYOR

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ébert Rogelio Mosqueira Sotomayor contra la resolución de fojas 930, de fecha 6 de noviembre de 2014, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de territorio en la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En las resoluciones emitidas en los Expedientes 02681-2012-PA/TC y 00475-2014-PA/TC, publicadas el 25 de marzo de 2013 y el 5 de mayo de 2015, respectivamente, en la página web institucional, el Tribunal Constitucional recuerda que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional establece que «Es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, (...) no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado».



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00296-2015-PA/TC

CUSCO

ÉBERT ROGELIO MOSQUEIRA

SOTOMAYOR

3. El presente caso es sustancialmente igual a los resueltos en los expedientes mencionados. El demandante pretende que se declare la nulidad del Proceso Penal 00007-2012, en el cual se lo acusó de la comisión del delito de usurpación de funciones, por considerar que se ha vulnerado su derecho al debido proceso. Al respecto, según el documento nacional de identidad de fojas 2, el demandante tiene su domicilio principal en el distrito del Manu, provincia del Manu, Región Madre de Dios. Sin embargo, las resoluciones que cuestiona han sido emitidas en la ciudad de Puerto Maldonado, Tambopata, Región Madre de Dios (ff. 22-35). Por tanto, corresponde desestimar la demanda de autos por haber sido interpuesta ante el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco, el cual juzgado resultaba incompetente por razón del territorio (f. 43).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**